

Santiago, tres de agosto de do mil veintitrés.

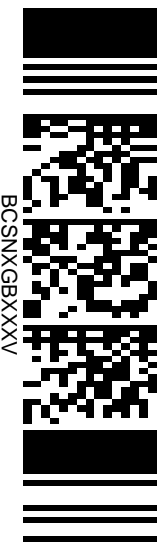
**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que, en estos autos rol N°1952-2022 comparece don ANDRÉS CÁCERES LORCA, abogado, por la parte demandada, en autos sobre desafuero sindical caratulados “EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A. CON MATA”, RIT O-7230-2021, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santiago, con fecha 8 de junio de 2022, en la cual se acogió la demanda de desafuero sindical, solicitando que se declare nula la referida sentencia y que esta Corte dicte una de reemplazo rechazando la demanda, con costas, conforme a los argumentos que desarrolla.

Como antecedentes del litigio, señala que el 7 de diciembre de 2021 comparece el abogado don ALFREDO VALDES RODRÍGUEZ, en representación de EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., solicitando que se acoja demanda de desafuero en contra de don DIEGO ALEJANDRO MATA CASANOVA, justificado en supuestas ausencias injustificadas incurridas los días 20 de septiembre, 2, 9 y 23 de octubre, 9, 6, 12, 13 y 20 de noviembre todos del año 2021, configurándose supuestamente las causales establecidas en los artículos 160 números 3 y 7 del Código del Trabajo.

Su parte contestó la demanda negando los hechos establecidos en ella. Señaló que don Diego Mata no compareció justificadamente los días que le son imputados, por lo que se controvirtió expresamente la justificación de las ausencias, en tanto, el señor Mata profesa la religión adventista o conocida también como sabatista, por lo que respeta el día sábado y no trabaja en esos días, hecho que estaba en conocimiento de su empleador.

El 24 de febrero de 2022 se celebró audiencia preparatoria en la que



tras dar por fracasado el trámite de la conciliación, fijándose los hechos no controvertidos y el hecho pertinente y controvertido, todo lo que detalla.

La demandante para acreditar sus dichos ofreció la prueba documental que enumera, al igual como lo hace con la que ofreciera su parte.

Agrega que el 20 de mayo de 2022 se da lugar a audiencia de juicio en la que se incorpora la prueba documental, se rinde prueba testimonial, confesional y se da lugar a observaciones a la prueba.

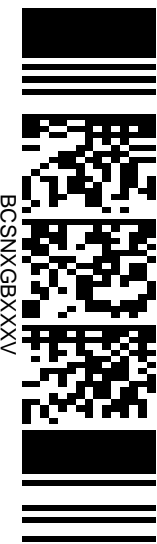
El 8 de junio de 2022 se acoge la demanda de desafuero sindical y se autoriza a EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A. a despedir a don DIEGO ALEJANDRO MATA CASANOVA.

En esa fecha se dicta sentencia que, en su parte resolutoria, dispone lo siguiente:

“I.- Que SE ACOGE LA DEMANDA DE DESAFUERO SINDICAL, autorizándose a la demandante para proceder a desvincular al trabajador DIEGO ALEJANDRO MATA CASANOVA, por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.”

Transcribe a continuación los considerandos 6°, 7°, 8° y 9°, comentando que conforme a lo establecido por el Tribunal sentenciador, se configuraría la causal de despido establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, en atención a que don Diego Mata habría faltado injustificadamente a sus labores, a mayor abundamiento, la sentencia no considera como acreditada la religión profesada por el señor Diego Mata.

2º) Que a continuación, el recurrente indica que el recurso se sustenta en la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 459 N°4 y 456 ambos del mismo código, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el



razonamiento que conduce a esta estimación.

Expresa que conforme lo establece el citado artículo 478 letra e), se configura vicio que acarrea nulidad, cuando se hubiese dictado sentencia que hubiese omitido uno de los requisitos del artículo 459, 495, o 501. De dicha normativa, para el análisis de autos es relevante el artículo 459, el que señala el contenido de la sentencia definitiva laboral en procedimiento ordinario, y entre sus numerales el cuarto establece “4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”

Explica que la doctrina y la jurisprudencia han dicho que para poder entender con mayor claridad el sentido del numeral previamente citado se debe recurrir a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, el que establece “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Agrega que el legislador laboral estableció la relevancia del análisis de toda la prueba y que el razonamiento que le lleva a descartar una prueba o aceptar otra, se encuentre plasmado para conocimiento de las partes, en la sentencia definitiva.

Indica que consta en los considerandos 6° a 9°, que la magistrada sentenciadora estableció que las ausencias los días sábado de don Diego Mata, solo pueden ser consideradas como injustificadas, en tanto resta



valor al documento incorporado por su parte (no existe certeza de su contenido y solo tiene por objeto solicitar a la empresa que se le exima de prestar servicios los días sábados, porque tendría la calidad de miembro activo de la Iglesia que allí aparece, considerando 7º) y a su vez le resta valor al testimonio del testigo de su parte (A lo anterior, se une el hecho que el único testigo que comparece por su parte solo conoce de los hechos por los dichos del trabajador demandado, al cual además dice haber conocido recién en agosto de 2021, por lo que se le restará valor probatorio, considerando 7º).

Añade que la sentencia objeto del recurso nada menciona sobre el valor probatorio de las respuestas a las cartas de amonestación, que fueron incorporadas por ambas partes, como también se omite comentario sobre parte del testimonio de don Camilo Lecaros, testigo de la contraria.

A juicio del recurrente, la fundamentación que realiza la magistrada sentenciadora es solo parcial y al efecto hace presente que la magistrada sentenciadora dio en primer lugar a una falta de examen íntegro de la prueba rendida, en específico de las cartas de respuesta a las amonestaciones, al certificado de exención de trabajo los días sábado y a las dos testimoniales. Ello conforme detalla en los siguientes párrafos:

“A) No se examinó a cabalidad el documento incorporado por su parte y no objetado por la contraria, denominado “Solicitud de exención de actividades en día sábado, de fecha 14 de septiembre de 2021, firmado por don Nelson Tapia Vergara, Director Departamento de Libertad Religiosa, Región Metropolitana.”

Argumenta que pese a que la sentenciadora le resta valor probatorio por ser un documento emitido por un tercero, relevante resulta el contenido del documento, en el que se reconoce que don Diego Mata es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo día:



“1. El hermano DIEGO ALEJANDRO MATA CASANOVA, CI: 26.455.093-9, quien trabaja en planta Escusa NPR, Avenida Vespucio #999, comuna de Renca es miembro activo de la Iglesia Adventista del Séptimo día.

“2. La Iglesia Adventista hace suyos los principios y normas contenidas en las Sagradas Escrituras, uno de los cuales es la observación del día Sábado que comienza a la puesta del sol del viernes y termina a la puesta del sol del sábado ....”

Afirma que el contenido del documento es relevante, en tanto da cuenta que el señor Diego Mata es miembro de la Iglesia Adventista, como también explica el motivo por el cual no puede trabajar los días sábados, como también es relevante la fecha del documento: “14 de septiembre de 2021”, es decir fue emitido antes de la solicitud de desafuero de autos. A la fecha de la solicitud de desafuero, la empresa estaba al tanto de que don Diego Mata se encontraba imposibilitado de trabajar los sábados.

Sostiene que si la sentenciadora hubiese analizado dicho documento a su cabalidad, habría llegado a la conclusión de que el señor Mata profesa y es miembro activo de la religión adventista, y por lo tanto, no puede configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo rechazarse la demanda de autos.

B) No se examinó a cabalidad los documentos “Carta de objeción de fechas 26 y 28 de octubre de 2021” incorporada por ambas partes (numeral 2 de esta parte y numerales 6 y 9 de la contraria, denominados como “Resp de Diego Mata a Amonestación 1 y 2”).

En los referidos documentos el demandado, de manera clara y enfática enuncia que objeta las amonestaciones de su empleador, dado que sus inasistencias no son injustificadas. Al efecto, transcribe parte de la carta de fecha 26 de octubre de 2021, que es de similar tenor a la carta de fecha



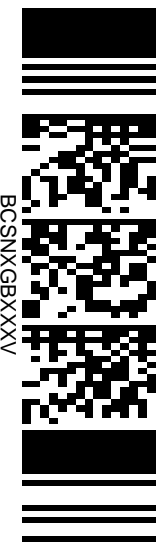
28 de octubre de 2021:

“a) Que la referida carta de amonestación me imputa haber faltado injustificadamente a mis funciones los días sábados 20 de septiembre de 2021, 02 y 09 de octubre de 2021. Se menciona a su vez que es una actitud reiterada en el tiempo y que se ha conversado conmigo al respecto.

“b) Asimismo, no es efectivo que mis ausencias los días mencionados hayan sido injustificados, en primer término, no tengo la obligación de asistencia los días sábados, toda vez que pese a haber pactado con mi empleador el distribuir la jornada incluyendo los días sábados, no hemos laborados los días sábados desde el inicio de la relación laboral, y mi jornada sólo se distribuyó de días lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de ello, fue desde un inicio de mi relación contractual, incluso ante de ser contratado, esto es en el proceso de selección de personal, que pertenezco a la “Iglesia Adventista del Séptimo Día”, congregación religiosa que hace suyos los principios y normas contenidas en las Sagradas Escrituras, siendo uno de ellos la observación del día sábado, que comienza a la puesta del día viernes y concluye o termina a la puesta del sol día sábado, esto es el derecho a guardar reposo el día sábado, es decir, cuido y no profano los días sábados, por lo que no trabajo dichos días. Tal hecho lo hice saber en mi entrevista de trabajo, y se me comunicó que no era un problema, y se buscaría un acomodo para ello.

“c) Conforme a lo anterior, sorprendente me resulta que luego de trabajar durante meses se pretenda desconocer lo informado y el acuerdo que se me expresó por mis superiores jerárquicos de buscar un acomodo a la imposibilidad por motivos religiosos de trabajar los días sábados (...)-

“NOTA: Adjunto a la presente documento emanado del Director del Departamento de Liturgia Religiosa don Nelson Luis Tapia Vergara, que da cuenta de mi calidad de hermano de la congregación Religiosa Iglesia



Adventista del Séptimo Día...”. (Sic).

Afirma que el referido documento es relevante, en tanto da cuenta de que el demandado informó a su empleador de su calidad de miembro de la Iglesia Adventista. Conforme a la carta consta que dio aviso desde antes del inicio de la relación laboral, y acompaña el documento emitido por el Director del departamento de liturgia religiosa. A mayor abundamiento, hace presente que la contraria acompaña e incorpora el mismo documento de fecha 26 de octubre de 2021.

Luego, asegura que si la magistrada sentenciadora hubiese analizado el documento en cuestión a su cabalidad, habría llegado a la conclusión de que el señor Mata, profesa y es miembro activo de la religión adventista y por lo tanto, no puede configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo rechazarse la demanda de autos.

“C) Que a su vez, relevantes resultan las 2 testimoniales de autos, una de ellas, en parte transcrita en la sentencia: “QUINTA: [...]Compareció en calidad de testigo don Rodrigo Oyarzun Rojas, quien declara en síntesis: “Conozco al demandado, es dirigente sindical desde 2021. Él tiene turnos rotativos como todos los trabajadores. Desde que empezó a trabajar, me manifestó que le había comentado a su jefatura que por su religión no podía trabajar los sábados. Esto se produjo cuando se había formado el Sindicato del que forma parte”.

La segunda testimonial corresponde a don Camilo Lecaros, quien reconoce que estaba en conocimiento de que el señor Diego Mata no podía trabajar los sábados por su religión. Al efecto acompaña transcripciones realizadas por su parte de la testimonial de don Camilo Lecaros, señalando aproximadamente los minutos en que se producen, todo lo que transcribe.

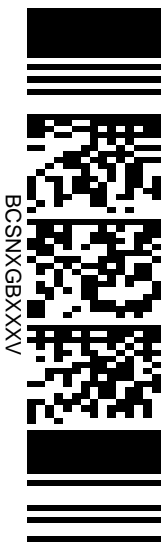


Sostiene nuevamente que si la magistrada sentenciadora hubiese tenido presente la prueba testimonial, en su cabalidad, habría llegado a la conclusión que los dos testigos estaban en conocimiento que el señor Diego Mata profesa la religión adventista y que no puede trabajar los días sábados, y por lo tanto, no puede configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo rechazarse la demanda de autos.

D) Que independientemente y en conjunto, la prueba ya enunciada, documental y testimonial, da cuenta que don Diego Mata profesa la religión adventista, por lo que tiene una justificación legítima para ausentarse a trabajar los sábados. Por lo tanto, no es procedente que la sentencia estime que se configura la causal establecida en el numeral 3 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Afirma que por lo anterior existe un vicio de nulidad, por omisión de análisis de toda la prueba como también de falta de fundamentación de las conclusiones arribadas en la sentencia. La sentencia incurre en un vicio de nulidad al no analizar a cabalidad toda la prueba testimonial y documental, y acto seguido establecer que se configura la causal de despido contemplada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, por no tener por acreditado que don Diego Mata profesa la religión adventista.

De conformidad con lo señalado, la sentenciadora incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con los artículos 456 y 459 N°4 del Código del Trabajo, ello por cuanto como se da cuenta a lo largo del escrito, la sentencia de autos se dictó con omisión de análisis de toda la prueba rendida; es más -dice- en la sentencia de autos no se hace referencia así como tampoco realiza un análisis de las respuestas a las cartas de amonestación incorporadas en autos, al fondo de la carta de exención de



sábado, ni en cabalidad los testimonios de los testigos de ambas partes, ni fundamenta los motivos por los cuales se desestima la prueba rendida por ambas partes.

A mayor abundamiento, hace presente que el derecho a culto está consagrado y protegido por la Constitución en su artículo 19 N°6, como también protegido en el Código del Trabajo en los artículos 2 y 5.

La sentencia solo se remite a señalar en el considerando 7° del fallo que su representada no acreditó la justificación de la inasistencia de los sábados, sin fundarlo.

Sostiene que lo anterior es de vital importancia por cuanto si la sentenciadora hubiese analizado toda la prueba rendida tanto documental como testimonial y la hubiese contrastado, habría determinado que no se configura la causal establecida en el referido artículo 160 N°3, en tanto las ausencias imputadas a don Diego Mata cuentan con justificación, y consecuentemente habría rechazado la demanda de desafuero sindical.

3º) Que, finalmente, el recurso presenta su petitorio, del siguiente tenor:

“POR TANTO,

“Y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y demás disposiciones pertinentes,

“**SOLICITO A US.**, se sirva tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha **08 de junio de 2022**, fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación a los artículos 459 n°4 y 456 ambos del mismo cuerpo legal, acogerlo a tramitación y ordenar que se eleve a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro de tercero día, conjuntamente con una copia de la sentencia definitiva y los escritos relativos al recurso, a fin de que la Ilustrísima Corte, conociendo del recurso, lo acoja en base a la



causal de nulidad esgrimida y consecuentemente, anule la sentencia recurrida, y que S.S.I. rechace la demanda impetrada en todas sus partes con costas.”

Seguidamente, en un otrosí, acompaña diversos documentos y en el siguiente, solicita que se tengan a la vista el registro de audio de la audiencia de juicio y en específico los testimonios de don Camilo Lecaros y Rodrigo Oyarzun.

4º) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que “Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”

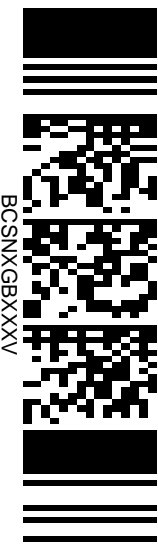
El artículo 477 del mismo texto legal agrega que “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

“El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

El artículo 478 del Código de que se trata añade que “El recurso de nulidad procederá, además:

“...e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda...”

En el caso de autos, se ha denunciado la omisión del requisito



establecido en el artículo 459 N°4 del Código Laboral. Dicho precepto prescribe que “La sentencia definitiva deberá contener: ... 4.-El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”

Y el inciso final del artículo 480, según el cual “Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”

5º) Que, en cuanto al único motivo de nulidad que se ha impetrado en el presente caso, corresponde al del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, vinculado al número 4 del artículo 459 del mismo texto legal, y se ha denunciado la falta de análisis de toda la prueba rendida, y en particular, de la que se detalla en el cuerpo del libelo recursivo.

Según se ha dicho en otros numerosos recursos, este motivo de nulidad requiere de prueba, la que se debe ofrecer adecuadamente, para que el tribunal ad quem pueda disponer lo pertinente, lo que no se ha hecho, puesto que el recurrente no ofreció rendir la prueba de la causal ante esta Corte, y lo que hizo fue ofrecerla en el mismo escrito del recurso, recayendo en éste la resolución correspondiente.

El abogado del recurrente ha detallado él mismo las evidencias que supuestamente le darían la razón, en cuanto a lo que pretende, en orden a que se encontraría establecido que por profesar determina religión que le impide trabajar los días sábados, ello constituiría una justificación para la falta a su trabajo durante varios días, cuestión que por lo demás ha reconocido en forma abierta.

Dicho letrado parece olvidar la naturaleza de los juicios laborales,



que son de única instancia y se rigen por los principios contenidos en el Código Laboral, en especial aquellos que detalla el artículo 425, en particular el principio de inmediación, en cuya virtud el juez de la causa ha de oír a las partes y debe recibir la prueba para a continuación, dictar la correspondiente sentencia. Es por esto que la causal ha de ser probada en sede de nulidad, pues si se requiere que se acoja uno de la clase señalada y que se dicte sentencia de reemplazo, necesariamente se ha de haber escuchado la prueba por esta Corte, debiéndose aclarar que lo que se acredita es la causal de anulación y no los hechos de la causa, porque por aplicación del principio antes señalado, así como además por el de bilateralidad de la audiencia, el tribunal de nulidad no puede dictar una sentencia de reemplazo que implique la ponderación de evidencia que no ha recibido.

La forma de abordar el problema ha sido incorrecta por parte del recurrente, pues no sólo no ofreció prueba de la causal, sino que ha efectuado el análisis particular de evidencias, en cuanto ellas demostrarían su tesis en torno al señalado despido por inasistencia y su eventual justificación. El ejercicio de analizar en forma particular las pruebas rendidas en el juicio es propio de una apelación, pero no de un recurso de anulación.

Adicionalmente, se han mezclado argumentos relativos a la causal invocada, con otros que son propios de causales diferentes, como infracción de ley, o transgresión de las reglas de la sana crítica o falta de justificación del fallo conforme a tales reglas, recordando que, de algún modo no comprensible, el recurrente ha citado en apoyo de su recurso el artículo 456 del código del ramo.

Además, como se ha expresado en otros recursos que se fundan en la misma causal, al presentar este motivo de anulación, el recurrente se



enfrenta a un problema serio, consistente en la imposibilidad de afirmar en forma categórica que la falta de análisis de la prueba que quien recurre estima no se hizo en la sentencia del grado, o que se hizo de modo imperfecto, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Y no se puede hacer semejante afirmación porque todo lo que pueda decirse sobre el particular solo implica una especulación, es decir, un argumento que no puede ser comprobado empíricamente.

6º) Que, finalmente, cabe consignar que el fundamento de la causal tampoco es efectivo, pues el fallo se ha hecho cargo de toda la prueba rendida, pues así se desprende de su simple lectura, y sobre lo que se reprocha, en el motivo Décimo se afirma “Que el resto de la prueba aportada por las partes, en nada modifican lo antes concluido.”

Lo anterior es particularmente importante a la luz de lo decidido y el fundamento contenido en el motivo Octavo, en cuanto en éste se precisa que en el mes de febrero de 2021 y posteriormente en agosto del mismo año el demandado concurrió a firmar contrato de trabajo y anexo del mismo, en los cuales se estipula en forma expresa la jornada de trabajo y su distribución, contemplando expresamente el día sábado, sin que conste alguna observación por parte del trabajador en cuanto al impedimento que ahora esgrime. Lo anterior permitió, entre otros argumentos del fallo, acoger la demanda de desafuero sindical y autorizar a la demandante para proceder a desvincular al trabajador Diego Alejandro Mata Casanova, por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Los hechos de la causa están muy claros, fueron cabalmente interpretados en el fallo y no se advierte el modo como podría haber variado la conclusión alcanzada, por el solo hecho de escriturar todo lo que, en forma muy innecesaria, ha reproducido el recurrente a propósito del arbitrio que se revisa. La única pretensión que se advierte es la de que



esta Corte alcance una conclusión diversa, lo que no corresponde al amparo de la causal impetrada.

7º) Que, por otra parte, como esta Corte ha hecho presente en reiteradas oportunidades, la circunstancia de que no se escriture el contenido de una probanza no significa que el tribunal no la haya apreciado, ya que apreciación o ponderación de evidencia no es sinónimo de escrituración de la misma. Si el juez afirma que las restantes pruebas del juicio no modifican lo concluido, es evidente que dicho aserto tiene su fundamento en el análisis de todos los medios de prueba existentes en el proceso, y reproducir prueba que no es útil se transforma, a su vez, en un trámite también de poca utilidad.

8º) Que, por lo tanto, el único motivo de nulidad impetrado en autos no concurre y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza con costas** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Andrés Cáceres Lorca, por el demandado, contra la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha ocho de junio del año dos mil veintidós.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González, quien no firma por estar con feriado legal.

Rol N°1952-2022.





BCSNXGBXXXV

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>